PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Sistema Punitivo Mexicano y el Género

Cinthia Berenice Anaya Correa

Junio 2022

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Índice

- (I. Introducción) 1
- (II. Justificación de la realización de la investigación) 3
- (III. Objetivos de la investigación) 4
- (IV. Planteamiento y delimitación del problema) 5
- (V. Marco teórico y conceptual de referencia) 5
- (VI. Hipótesis) 17
- (VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis) 18
- (VIII. Conclusiones) 31
- (IX. Bibliografía) 34

Introducción

El Estado desde su creación, ha regido su actuación por el Derecho, pero no todos los Estados han desarrollado de forma óptima lo que se conoce como Estado de Derecho. Estado y Derecho -es un binomio necesario para el adecuado funcionamiento de cualquier sociedad-, se traduce en el hecho de que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, y el Estado, deben observar los siguientes elementos: primacía de la ley, sistema jurídico de normas, legalidad en los actos de administración, separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.

En la última década México ha experimentado cambios significativos en el sistema de justicia penal transitando, de uno de corte mixto a uno de corte acusatorio, lo que conllevó a sus promotores a generar altas expectativas sociales sobre la implementación de un sistema garantista, transparente, restaurativo, a diferencia del sistema mixto que limitaba la participación de la persona víctima u ofendida, en donde los juzgadores se mantenían como simples espectadores de los procesos que resolvían y cuya prioridad era sancionar a la persona inculpada y no resarcir el daño a la persona víctima u ofendida.

Aunado al contexto complejo de dicha transición, en el sistema penal se logró visibilizar e imponer un desafío más, que se suma a los problemas y retos que los sistemas penales vienen enfrentando y se refiere a los vinculados al género. La incorporación de un prisma de género para analizar y comprender el funcionamiento de los sistemas procesales penales ha estado ausente por años y tras el acontecimiento de hechos lamentables y la obligatoriedad de observar los instrumentos internacionales en la materia, es como el Estado Mexicano hace imprescindible para los operadores del sistema regir su actuación con perspectiva de género.

Si bien, esta circunstancia insidió tanto en los operadores como en la sociedad, logrando generar consciencia de las consecuencias que esta carencia trae para el funcionamiento del sistema procesal penal, también lo es, que esta rama del derecho no es la encargada de enfrentar el origen (criminalidad) pero si intervenir en la resolución de los conflictos que originan su participación, por ello, su actuación debe realizarla con una adecuada perspectiva género pues de ella depende garantizar a las victimas u ofendidas el acceso a la justicia.

Es así, como se analiza, si a más de 13 años de la reforma constitucional al sistema de justicia penal y a más de una década de la reforma en materia de derechos humanos que derivó en diversas modificaciones al marco normativo penal y a la creación de ordenamientos que protegen a las mujeres, constituyen una normativa que resulta la herramienta adecuada para mejorar o cambiar la situación que ocupa hoy la mujer en la sociedad mexicana.

Con dicho propósito se retoman los datos oficiales que aportan las instituciones, los análisis de las organizaciones sociales, e incluso los medios de comunicación, que permiten visibilizar la violencia que sufren las mujeres y su limitado acceso a la justicia, confirmado que no ha mejorado la situación de las mujeres en la praxis, pese a las reformas legales.

Ahora bien, el derecho penal no puede ser la única instancia en la que se analice la violencia de género, constituye un elemento más, puesto que, por una parte, su intervención se actualiza consumados los hechos y por otra la problemática derivada de la violencia de género como fenómeno social-criminal que proviene de la propia estructura social desigual y se articula como otra arista de la subordinación social de las mujeres.

Finalmente, la presente investigación proporciona elementos que revelan que el marco normativo resulta insuficiente por no denominarlo letra muerta cuando los operadores del sistema actúan sin la perspectiva de género y por ende sin garantizar el adecuado acceso a la justicia.

II. Justificación de la realización de la investigación

Implicaciones en materia de derechos humanos

Acceso a la justicia de las mujeres en su calidad de víctimas u ofendidas.

Los derechos humanos están intrínsecamente ligados a la justicia, como dice la Declaración Universal de Derechos Humanos, la justicia es un derecho fundamental que, junto con la libertad y la paz, "tienen por base el reconocimiento de la dignidad, intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".[1] Desde el punto de vista filosófico, la justicia es la exigencia de darle a cada quien lo que le corresponde, por eso representa un valor elemental para desarrollar cualquier norma.

En esta lógica, el Estado de derecho, los derechos humanos y la democracia, deben representar un verdadero desarrollo en nuestro país, al garantizar la protección de los derechos humanos contemplados en nuestra carta magna. Actualmente, México atraviesa por una preocupante crisis en su sistema de seguridad y justicia en donde de forma sistemática se presenta la violación a algunos de los derechos fundamentales, la militarización de la seguridad, la falta de capacitación de los operadores del sistema de procuración y administración de justicia, el incremento en el índice delictivo, una desdibujada e inefectiva estrategia de seguridad en un marco estratégico-militar que no se justifica, es absolutamente preocupante.

Ante esto, la justicia es, una de las más profundas necesidades en este país, sin embargo, la actuación del ente estatal refleja deficiencias en su funcionamiento teniendo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales en los integrantes de la sociedad.

[1] https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

En este andamiaje legal, encontramos los sistemas de justicia, particularmente al sistema punitivo, es decir, el sistema de justicia penal, en el cual, las mujeres sufren discriminación o desigualdad al pretender acceder a la protección y garantías judiciales, impidiéndoles ejercer sus derechos humanos elementales, lo que evidentemente debilita y obstaculiza el fortalecimiento del Estado de Derecho.

Lamentablemente, al incrementarse de forma alarmante los delitos cometidos contra las mujeres, y estas verse en la necesidad de interactuar en su calidad de víctimas primarias ante los actores institucionales que estructuran el aparato estatal punitivo, en la mayoría de las ocasiones se tornan protagonistas de la victimización secundaria durante el proceso penal.

Ante ello, se estima importante cuestionarnos si las mujeres víctimas de algún delito de violencia de género tienen un efectivo acceso a la justicia, si deciden denunciar los hechos, que tipo de dificultades enfrentan al momento de denunciar, es decir, para acceder a la justicia, analizando dichas circunstancias a la luz del derecho vigente que contempla los derechos a respetar y cumplir por parte de los operadores del sistema.

III. Objetivos de la investigación.

En razón de lo anterior, esta investigación se plantea como objetivos: i. Analizar la incidencia delictiva en delitos cometidos contra las mujeres para identificar elementos de violencia en razón de género; ii. Identificar si el marco normativo vigente permite un efectivo acceso a la justica a las mujeres víctimas; iii. Identificar la forma de actuación de las autoridades en relación a los delitos cometidos en contra de las mujeres; iv. Plantear una serie de propuestas ante el fenómeno analizado, para posibilitar el pleno ejercicio de acceso a la justicia de las mujeres en el sistema de justicia penal.

IV. Planteamiento y delimitación del problema

Se identificarán los derechos de las personas víctimas u ofendidas dentro del sistema de justicia penal, los instrumentos internacionales, resoluciones jurisdiccionales de Cortes nacionales e internacionales, que obligan a las autoridades mexicanas a actuar con perspectiva de género, esto se analiza, en relación con el número de delitos violentos cometidos en contra de las mujeres, la denominada cifra negra y sus causas, así como la carga de trabajo de algunos operadores del sistema, y de algunas sentencias emitidas aparentemente con perspectiva de género, así como otros elementos que puedan servir como parte del análisis cualitativo de los hechos más relevantes, a fin de determinar si el marco normativo del sistema de justicia penal y la praxis atribuida a sus operadores son congruentes y cumplen con el principio de acceso a la justicia, esto se hace a nivel nacional bajo la lógica que la aplicación de norma adjetiva, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales es aplicable en todo el país.

V. Marco teórico y conceptual de referencia

Se estima oportuno plasmar la transición que ha experimentado el marco jurídico en nuestro país y su relación con las mujeres en su calidad de víctimas, es importante en este punto establecer que las mujeres pueden materializar el derecho de acceso a la justicia en el sistema penal en dos vertientes, en calidad de víctimas y en calidad de imputadas, focalizando y acotando este análisis a su interacción en el ámbito penal como personas denominadas en la doctrina penal como sujetos pasivos de este binomio.

México ha participado en la evolución de la victimología y el derecho victimal nacional verbigracia se creó la primera Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito de Estado de México que data del año 1969, se creó también el Fondo Protector de las Víctimas de los Delitos y Ayuda a Procesados Indigentes en 1981 en Tlaxcala, la Ley de Auxilio a las Víctimas del delito

en Jalisco, y simultáneamente diversas entidades federativas adecuaron su marco normativo. Es hasta 1993 que se propone adicionar el numeral 20 de nuestra Carta Magna, pero dicha adición dista del precepto que actualmente conocemos, esta reforma fue poco afortunada pues solo incluyó las garantías de los procesados.

Es hasta el año 2000, en el que se modifica el artículo 20 constitucional en dos apartados, el A) relativo a los derechos del inculpado y, el B) conteniendo seis fracciones referente a los derechos de la víctima, permitiendo incorporar el derecho victimal en nuestro sistema punitivo.

Con las reformas constitucionales de 2008 donde se introduce el sistema penal acusatorio y se modifican los derechos del imputado así como de la persona víctima u ofendido y con la posterior reforma de 2011 en materia de derechos humanos, la víctima ha adquirido un nuevo rol en el procedimiento penal acusatorio, situación en la que jugaron un papel importante la victimología, el garantismo penal y la maximización de los derechos humanos, por lo que la víctima que había sido excluida, es considerada como sujeto procesal con un importante catálogo de derechos derivados de la legislación nacional y los tratados internacionales, por lo que se enfatizó la reparación del daño e implementación de la justicia restaurativa, colocando los elementos necesarios para la desvictimización.

El Estado Mexicano, ha modificado el marco legal ante la realidad que experimenta el país y ante mecanismos legales nacionales e internacionales que impacta en el ámbito punitivo y que tiende, como veremos más adelante, ha feminizar el derecho penal (justicia con perspectiva de género) tanto en la parte sustantiva como adjetiva al requerir una tutela especial, e inclusive permitir la acción penal a cargo de particulares en casos tasados.

Es importante, destacar el marco jurídico como fundamento toral de los derechos de la víctima en el sistema penal acusatorio, siendo los siguientes:

1. **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se encuentra en el apartado C) del artículo 20 constitucional, el cual establece los derechos de la víctima u ofendido, dentro de los que se encuentran:

> I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
>
> II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
>
> III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
>
> IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
>
> V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas,

ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

De igual forma, el numeral 21 constitucional, en su segundo párrafo establece la posibilidad de la acción penal particular ante las autoridades judiciales.

2. **El Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado en 2014, y cuyo numeral 2 determina los objetivos del procedimiento penal, señalando:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual forma el **numeral 10** consagra el principio de igualdad ante la ley, señalando:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Mismo que tiene relación con el **artículo 11** que consagra el principio de igualdad entre las partes, señalando que se garantiza a las partes, condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

El mismo ordenamiento en el Capítulo II que integra del artículo 108 al 111 denominado Víctima u Ofendido, establece la calidad de víctima y ofendido, señalando como víctima al sujeto pasivo del delito-que es la persona que sufre directamente las consecuencias de la conducta delictiva-, y el ofendido, que es la persona física o moral titular del bien jurídico afectado. Por otra parte traslada los derechos consagrados a nivel constitucional, plasmando un catálogo de derechos de la víctima dentro de los cuales se observa el derecho de acceso a la justicia pronta, gratuita e imparcial y la prestación de servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, el trato con respeto y dignidad, el derecho a un asesor jurídico, prohibición de un trato discriminatorio, asistencia de un intérprete, a que se le reciban todos los datos yo elementos de prueba con los que cuente, a intervenir en todo el procedimiento penal, a que le sean restituidos sus derechos, cuando estén acreditados, a que se le garantice la reparación del daño, entre otros.

3. **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal**, expedida en 2014 y cuya última reforma data del 20 de mayo de 2021, relacionado

con la obligación de las fiscalías a nivel federal y estatal de contar con órganos especializados en mecanismos alternativos, y que en resumen se enfoca en la participación de la víctima señalando los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las soluciones alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable. Siendo para la víctima el acceso a la justicia restaurativa.

4. **Ley General de Víctimas**, publicada en enero de 2013 y cuya última reforma data del 28 de abril de 2022 que versa sobre el Sistema Nacional de Atención de Victimas y que en resumen este cuerpo normativo tiene por objetivo la protección de los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Clasifica los derechos de las víctimas en: generales; de ayuda, asistencia y atención; de acceso a la justicia, derechos en el proceso penal y, el derecho a la verdad. Establece medidas de reparación integral y crea el Sistema Nacional de atención a las víctimas y opera con la Comisión Nacional de Atención a Víctimas (CEAV) federal y las comisiones estatales, autoridades encargadas de garantizar los derechos de las víctimas de todos los delitos, incluyendo los de género.

De igual forma el Estado ha creado de forma paralela diversos instrumentos para garantizar los derechos de las mujeres que se plasman en los siguientes ordenamientos:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED).
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (LGIHM).
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (LGPSEDMTPPAVD).
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos (LGPSEDTPPAV).

No debemos obviar que estos avances lograron concretarse, entre otros factores, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos, mediante la cual los tratados internacionales de los que México forma parte adquirieron rango constitucional, lo que obligó tanto a las autoridades federales como locales a revisar sus marcos jurídicos a fin de no contravenir dichos instrumentos internacionales.

En este sentido México debe observar en materia de derechos de las mujeres y justicia, los siguientes instrumentos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
- Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convenio (numero 100) relativo a la Igualdad de Remuneración entre la mano de obra masculina y femenina por un trabajo de igual valor.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En este sentido destacamos lo señalado por la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su numeral primero que define la discriminación de la mujer como:

> Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Mientras que en su artículo segundo define la violencia contra la mujer:

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

b) La violencia física, sexual y sicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.

La Convención Belém Do Pará, en los artículos 1, 4, 5 y 6 se definen la violencia contra la mujer, así como el reconocimiento y garantía del ejercicio de sus derechos. Como se establece a continuación:

> **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito

público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. El derecho a que se respete su vida.

b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales.

d. El derecho a no ser sometida a torturas.

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.

g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La conjunción del marco normativo internacional, nacional y la comisión de hechos

claramente violatorios de los derechos humanos en contra de las mujeres se dieron a conocer mediante importantes resoluciones tanto en instancias jurisdiccionales internacionales como nacionales, mismas que se exponen a continuación.

En las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[2] se analizaron diversos acontecimientos ocurridos en nuestro país y que constituyen un precedente importante en torno a garantizar y respetar los derechos de las mujeres mexicanas y donde se deja en evidencia la violencia, impunidad y falta de capacitación de las autoridades en materia de derechos humanos.

1. El caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Resolución de fecha 16 de noviembre de 2009.

Aborda los homicidios de Laura Berenice Ramos (17 años), Claudia Ivette González (20 años) y Esmeralda Herrera (15 años), encontradas con señales de violencia física y sexual en un campo de algodón en 2001, en Ciudad Juárez, Chihuahua, lo destacable de esta resolución fue su pronunciamiento sobre:

1. La aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará.
2. La acreditación del feminicidio de las tres víctimas del caso.
3. La obligación de prevención del Estado por actos de particulares.
4. El reconocimiento de una *cultura de discriminación contra la mujer* por la reproducción de estereotipos de género como la creencia de su inferioridad y el machismo, los cuales, al permear en las autoridades y sus investigaciones respecto a los delitos, ocasionaron impunidad.

2. Caso Fernández Ortega y otros vs México. Resolución de fecha 31 de agosto de 2010.

Esta sentencia condenó al estado Mexicano por el caso de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambas pertenecientes a la comunidad indígena Me'phaa,

[2]Secretaria de Relaciones Exteriores. (2021) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mayo 3, 2022. Sitio Web: https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.

quienes en su calidad de victimas primarias al ser golpeadas y violadas por militares, y posterior a ello como victimas secundarias de los operados del sistema penal, al acudir ante las autoridades a denunciar los hechos sufrieron diversas violaciones a sus derechos humanos comenzando por la inexistencia de un traductor y su nula accesibilidad a la justicia.

3. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs México. Resolución de fecha 28 de noviembre de 2018.

Es el caso de once mujeres que sufrieron agresión física, psicológica y sexual por policías municipales, estatales y federales, en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco (Estado de México) quienes recibieron atención negligente de las autoridades, en este caso la Corte señala que el Estado Mexicano reprodujo la violencia de género y la institucionalizó, provocando un trato discriminatorio, estereotipado y tendente a cosificar a las once mujeres.

De igual forma, en el ámbito nacional existe una resolución que constituye un precedente importante por el análisis y alcance del marco normativo internacional y nacional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y es el caso identificado como Mariana Lima Buendía, quien en junio de 2010, en Chimalhuacán, Estado de México, fuera encontrada sin vida por su esposo Julio César Hernández Bonilla, quien laboraba en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México como agente investigador.

El Ministerio Público determinó que la causa de la muerte Mariana había sido suicidio por asfixia (ahorcamiento), sin embargo, la madre aseguraba que su hija había sido asesinada por su esposo, inconformándose ante el no ejercicio de la acción penal, la SCJN conoció del asunto y destacó la omisión de administrar justicia por la falta de respuesta del Procurador del recurso de revisión, además de violentar el derecho a la justicia efectiva.

En dicha resolución emitida por la Primera Sala se establecieron las directrices que deben observase en la investigación de la violencia contra la mujer: a) Todas las muertes de mujeres, sean por motivos criminales, suicidio o accidentes, deben ser analizadas primeramente con perspectiva de género a fin de descartar o confirmar la causa de muerte.

b) El deber de investigar implica el reconocimiento de contextos de violencia previos. c) Las investigaciones policiales y ministeriales deben observar la conexión de la violencia contra la mujer con la violación a otros derechos humanos. d) La presencia de discriminación o razones de género como móviles para el delito deber ser analizada ex officio. e) Las pruebas técnicas realizadas por peritos deben encontrarse ajustadas a técnicas especializadas para la atención de feminicidios y encaminadas a conocer signos de violencia sexual, defensa y lucha, identificar síndromes como el de la mujer maltratada y analizar el entorno psicosocial, circunstancias y medio en que se desenvuelve de la víctima (Primera Sala, 1a. CLXII/2015 (10a.), mayo de 2015).

En esta resolución la SCJN evidenció la violación al deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos idóneos y efectivos, la victimización secundaria traducida en la discriminación y violencia institucional a manos de las tres autoridades responsables; otorgando al amparo a efecto de que la investigación se instruyera conforme a la perspectiva de género y otros estándares protectores de los derechos humanos de las mujeres, fomentado una reparación integral y transformadora, a fin de fortalecer mecanismos, normas y autoridades que garanticen condiciones dignas y seguras de vida para las mujeres.

Aunado a ello, también derivado de las deficiencias de los operadores del sistema de justicia la SCJN emitió la Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836 de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en donde se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son: 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia. 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o

prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas. 4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género. 5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas. 6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

En relación a este criterio se emitió el contenido en la tesis aislada 1a. XCI/2015 (10a.), registro de IUS 2008544, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1383 de rubro: “ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO”, donde señala que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

VI. Hipótesis

Las hipótesis en las que se basa esta investigación son las siguientes:

El marco jurídico resulta armónico con la investigación de violencia de género. En cuyo caso estará en aptitud de diseñar indicadores eficaces del impacto en las actuaciones ministeriales y jurisdiccionales en el ámbito general, sobre todo si resultan Idóneos para el control y eventual erradicación de la violencia de género o el marco jurídico y la praxis ministeriales y jurisdiccionales se encuentran desalineadas entre sí. De concluir lo anterior, se hará necesario determinar qué causas provocan dicha incompatibilidad y una vez hecho que sea, se propondrán las alternativas de solución.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de la hipótesis

Análisis del sistema de justicia penal y las mujeres.

Sin duda, al revisar el marco normativo en relación a las personas víctimas u ofendidas del delito, se puede observar que el papel de la mujer víctima ha cambiado, al punto en que la perspectiva de género se incorporó en un camino nada fácil, en una cultura estereotipada en donde la relación de las mujeres con el derecho punitivo las discrimina y no garantiza los derechos humanos previstos en nuestra carta magna, pese a la transición de más de una década, hacia un sistema penal acusatorio de corte garantista.

Así como el papel de la víctima ha evolucionado, el fenómeno delictivo se ha diversificado, descubriendo en las modalidades de su comisión, razones o fundamentos de género, y cuya manifestación exacerbada ha favorecido a la implementación de principios y reglas que hacen del respeto de los derechos humanos de las mujeres el fundamento central de toda acción de la política criminal que pretende una efectiva protección y consolidación del Estado de Derecho, lo que hemos visto de forma reciente en la adecuación de su marco normativo, transitando hacia la ahora denominada feminización del derecho penal.

Este fenómeno delictivo lo advertimos en el incremento de actos de violencia de género al revisar tan solo las cifras reportadas de manera oficial por el Secretariado Ejecutivo Nacional[3], en un comparativo que toma únicamente aquellas conductas que en su comisión se ejerce algún tipo de violencia siendo las más representativas de estos actos reprochables.

A partir de enero de 2015 a marzo de 2022 encontramos que en 6 años 3 meses se han cometido presuntamente un total de 5,759 feminicidios, destacándose que los últimos tres años lejos de disminuir su incidencia, ha ido en aumento, es así como en 2019 se contabilizaron 947 casos, en 2020 948 hechos, en 2021 977 siendo este último el que registra mayor número de feminicidios.

[3] Secretariado Ejecutivo Nacional. Mayo 19, 2022. Sitio Web: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva.



*Elaboración propia con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional.
**Las cifras correspondientes al año 2022 son de enero a marzo.

Ahora bien, independiente de la clasificación de feminicidio que hacen las autoridades encargadas de realizar el registro, clasificación y reporte de los delitos y las víctimas, advertimos que como homicidio doloso en donde la víctima es una mujer existen los siguientes datos: De enero de 2015 a marzo de 2022 se han cometido 18,246 homicidios dolosos, de igual forma, los últimos tres años lejos de disminuir su incidencia ha aumentado, es así como en 2019 se contabilizaron 2,866 casos, en 2020 se registraron 2,792, y en 2021 2,741, siendo el 2019, el año que reporta el mayor número de homicidios.

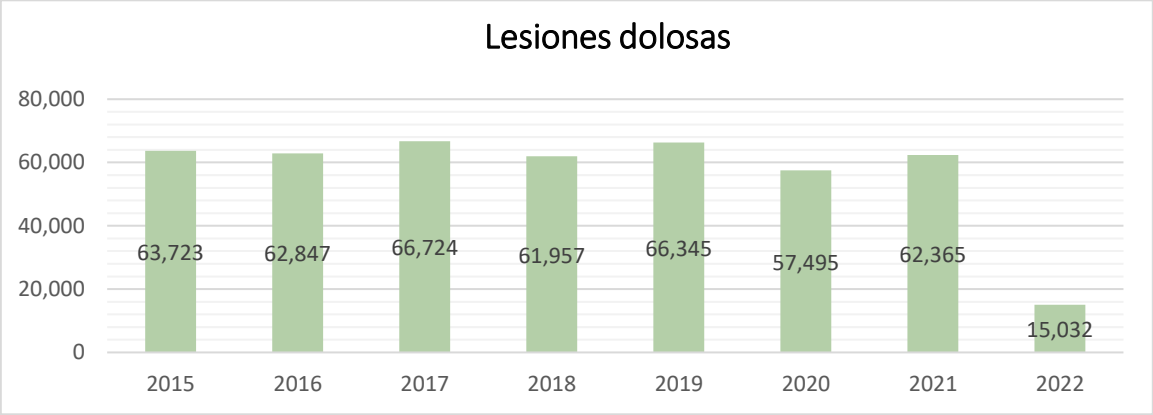


*Elaboración propia con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional.
**Las cifras correspondientes al año 2022 son de enero a marzo.

Si sumamos el total de homicidios dolosos (en los que puede existir una errónea clasificación por parte de las autoridades estatales, al no asignárseles el factor género), más

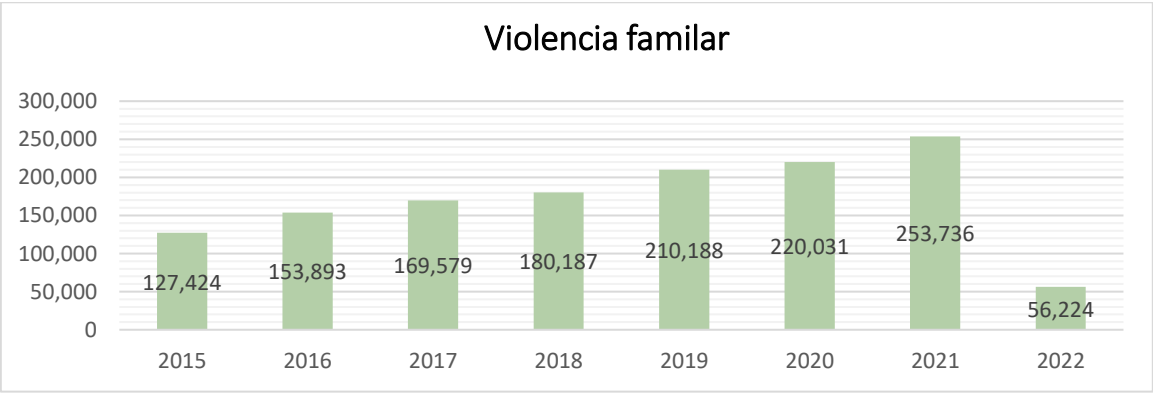
los feminicidios, advertimos que más de 24 mil mujeres han muerto, ello sin contar la cifra negra que es muy alta, y representa el 93%.

En cuanto a lesiones dolosas cometidas en contra de mujeres encontramos que de enero de 2015 a marzo de 2022 existe un total de 456,488 hechos delictivos. Siendo el año más violento el 2017 con 66,724 casos, seguido del 2019 con 66,345 registros.



*Elaboración propia con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional.
**Las cifras correspondientes al año 2022 son de enero a marzo.

Si abordamos los casos de violencia familiar reportados en la misma temporalidad tenemos un total de 1,371,262 hechos, siendo los años más violentos 2019 con 219,188 casos, 2020 con 220,031 registros y 2021 con 253,736 delitos, encabezando la lista el año pasado.



*Elaboración propia con información proporcionada por el Secretariado Ejecutivo Nacional.
**Las cifras correspondientes al año 2022 son de enero a marzo.

Destacamos que no se incluye la incidencia delictiva en el delito de violación debido a que la información reportada por el Secretariado Ejecutivo Nacional en el mismo lapso de tiempo, no incluye la variable que permite determinar si la víctima es hombre o mujer, pese a que la incidencia delictiva es alta, pues de enero de 2015 a marzo de 2022 arroja un total de 115,389 casos de violación.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, emitida por el INEGI[4] señala que la incidencia delictiva en delitos sexuales donde las mujeres son las victimas es mayor, al contabilizarse 8 delitos sexuales cometidos a mujeres (3,140) por cada delito sexual cometido a hombres (246).



*Elaboración propia con información proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, emitida por el INEGI

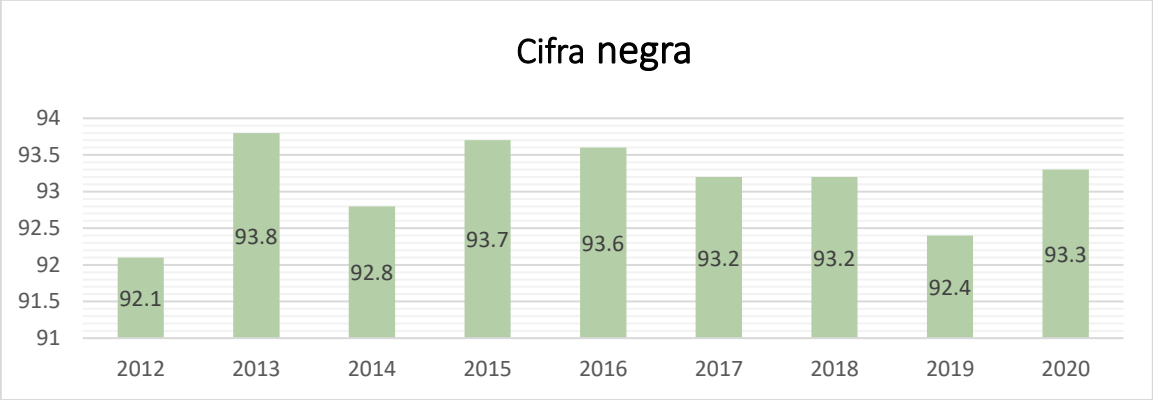
* incluye delitos sexuales como: hostigamiento o intimidación sexual, manoseo, exhibicionismo, intento de violación y violación sexual.

Estos datos solo reflejan la información derivada de los delitos que se denuncian, pues si consideramos que la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, emitida por el INEGI señala que en 2020 se denunció únicamente el 10.1% de

[4] Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, INEGI. Mayo 10, 2022. Sitio Web: https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/

los delitos cometido en el país y de este, ya bajo porcentaje, el Ministerio Público inició una carpeta de investigación solo en el 66.9% de los casos.

Asimismo, la cifra negra nos arroja que el 93.3% de los delitos no se denunció o no se inició una carpeta de investigación, porcentaje que aumentó en comparación con los años inmediatos anteriores que fue de 92.4% en 2019 y en 2018 de 93.2%.

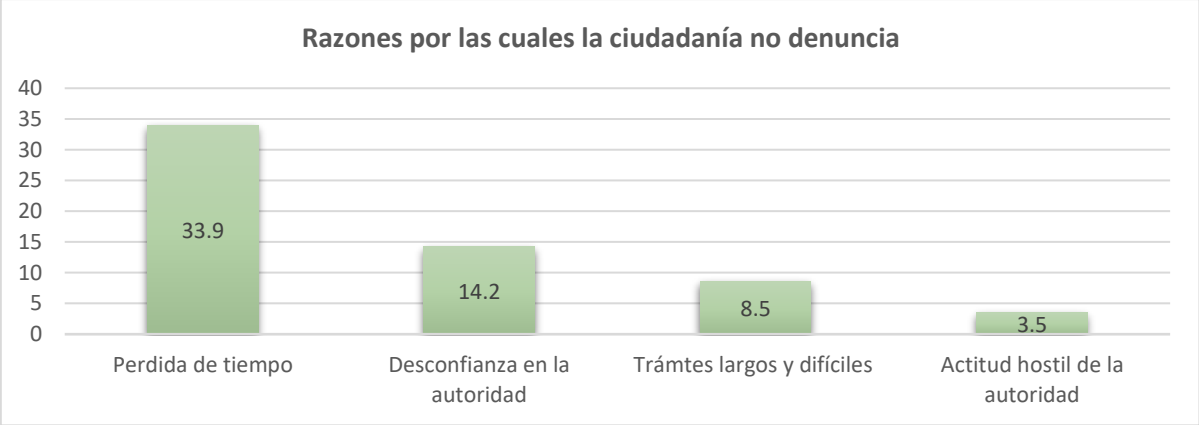


*Elaboración propia con información proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, emitida por el INEGI

Ahora bien, aunado a la cifra negra, aquellos delitos que si se denunciaron (que solo representan el 10.1% del universo de los delitos realmente cometidos) y de los cuales el Ministerio Público inició investigación en un 66.9%, de este universo, en el 48.4% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación.

En cuanto a las razones por la cuales la ciudadanía no denuncia los delitos ante las autoridades, obedece en un 33.9% a la pérdida de tiempo, la desconfianza en la autoridad con 14.2%, por trámites largos y difíciles en un 8.5%, por actitud hostil de la autoridad en un 3.5%, ello sumado al tiempo que tardan las victimas en realizar su denuncia que en su mayoría manifestó que invirtió de 3 a 4 horas en este trámite.

Al analizarse la confianza en las autoridades de seguridad pública, nacional y procuración de justicia se identifica al Ministerio Público como una de las que menor confianza tienen por parte de la ciudadanía.



*Elaboración propia con información proporcionada por la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2021, emitida por el INEGI

Frente a estas cifras que revelan no solo un incremento en la comisión de delitos donde la víctima es una mujer sino también construye y perpetúa diferencias de género, el derecho punitivo que es concebido como un medio idóneo para resolver estas desigualdades, en realidad de forma contradictoria en la praxis es de naturaleza selectiva pues capta especialmente los sectores más vulnerables de la sociedad, y además, con un sesgo aún alto de masculinidad, las acciones de desigualdad y discriminatorias hacia las mujeres son evidentes por su género, origen racial o la escala social a la que pertenecen, constituyéndose en uno de los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Sumado a ello, la estructura propia del sistema penal, en relación con los delitos en los que las mujeres resultan víctimas, adquieren una perspectiva diferente y por ende una interacción distinta, que coarta el adecuado acceso a la justica, que evidencia condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres, y derivado de ello, como hemos visto, la feminización del derecho penal ha obligado a los autoridades a tomar conciencia de esta

desigualdad basada en estereotipos o roles preconstituidos, llevando a la praxis el principio de igualdad consagrado en nuestro marco normativo.

Como lo señalan diversos criterios y los protocolos para juzgar con perspectiva de género, en Impunidad Cero[5] en un estudio realizado, al señalar:

"*…En el ámbito de la investigación, persecución y juicio de los delitos, la perspectiva de género debe traducirse en hacer realidad el derecho a la igualdad para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. De esta manera, su aplicación debe contar con una connotación general y otra particular: la primera como principio rector de las políticas públicas que a nivel nacional y local se generan; la segunda, para cada caso en concreto, al momento en que quienes desempeñan funciones de ministerio público, policiales, de defensoría, de asesoría jurídica o jurisdiccionales y por motivo de su función estén en contacto con mujeres, ya sea en su calidad de víctimas, investigadas o acusadas por el delito…"*.

Dicho análisis nos permite centrar nuestra atención en los operadores encargados del sistema de justicia penal con especial atención en la procuración de justicia a quienes se pudiera atribuir las causas que limitan el adecuado acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

En días pasados, se publicó el World Justice Projet, en el correspondiente Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022, en el factor 8 se advierte un deterioro en el desempeño de los sistemas de justicia. En el área penal, los puntajes cayeron en 14 estados del país (Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco), permanecieron sin cambios en 10 (Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas), y subieron en 8 (Baja California, Baja California Sur, Durango, Jalisco, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz). Estas cifras son

[5] Adriana Greaves Muñoz y Estefania Medina Ruvalcaba, Decálogo con perspectiva de género para el sistema de justicia penal, Impunidad Cero, pag. 43

semejantes a las cifras del año pasado, en el cual 16 entidades retrocedieron. De las 14 entidades que experimentaron caídas en los puntajes este año, seis también experimentaron caídas el año anterior. Los indicadores en los que más estados cayeron fueron (a) la garantía a los derechos de las víctimas (sub-factor 8.3, que bajó en 21 estados), (b) adhesión al debido proceso (sub-factor 8.4, que cayó en 19 estados); y (c) la imparcialidad, independencia y ausencia de corrupción en el sistema de justicia penal (sub-factor 8.5, que cayó en 18 estados).

Por lo que hace a la efectividad de las investigaciones hechas por la policía y el Ministerio Público continúa siendo el mayor reto en materia de Justicia Penal (que descendió en 18 estados y ya había caído en 15), al ser el indicador con los puntajes más bajos de los seis que conforman el Factor 8 en todos los estados del país. Muestra de ello es la cifra negra –los delitos que no se denuncian– la cual llegó al 93.3% en el país, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021 del INEGI, que se mencionó líneas precedentes.

Por su parte, la organización México Evalúa en su más reciente análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal[6], particularmente a más de 12 años de su implementación advierte que no se ha logrado fomentar la confianza en los denunciantes y mucho menos se ha logrado se respeten los derechos de las personas víctimas e imputadas, analizando además el sistema penal con la variable de género.

Determinando que en el ámbito de la procuración de justicia existe una evidente carga laboral en los operadores, verbigracia en promedio se inician 145 investigaciones por fiscal, en estados como Nuevo León 456 y en Sonora 326. A nivel federal un perito atiende un promedio de 160 solicitudes de dictamen, a nivel local 448, provocando que el personal de los servicios periciales concluya solo el 4% de las solicitudes recibidas

[6]México Evalúa. *Análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal.* Mayo 13, 2022. Sitio Web: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf,

En el poder judicial, cada persona juzgadora es responsable de 33 causas penales, hay entidades con mayor proporción como Nuevo León con 129 o Aguascalientes con 86.

Por lo que hace a las defensorías, las asesorías jurídicas representan a 152 víctimas, en Veracruz 381 y en Sonora 379. A nivel federal son 166. Cada defensor representa a 37 personas, en Nuevo León 196 y en el Estado de México 107.

El estudio destaca además, que los derechos de las víctimas, y por tanto su acceso a la justicia es vulnerado, pues los Centros de Atención a Víctimas no garantizan la atención digna durante todo el proceso o ven imposibilitado el acceso a las investigaciones, lo que dificulta su participación en el proceso, la congestión en fiscalías y el uso preponderante de archivo temporal (65%), se traduce en el nulo esclarecimiento de los hechos y el acceso a la verdad, ocasionando además que solo en 0.30% se repara el daño a las víctimas. Asimismo, señala que tratándose de víctimas hombres el principal daño es económico (28%), mientras que en las mujeres es psicológico (19.3%)

Refleja además en todo el país, la existencia de una impunidad estructural, incluyendo índice de impunidad versus efectividad, en donde en la escala del 0% al 100%, cien es el mayor grado de impunidad o en su caso efectividad, se advierte que de las 32 entidades federativas 24 oscilan entre 91 y 99 por ciento de impunidad y las 8 restantes, entre 76 y 88 porciento de impunidad. En cuanto al grado de efectividad el Estado con mejor calificación del 0 al 100% es Zacatecas con tan solo 23.4% de efectividad y las 31 entidades restantes su efectividad es de mínima y oscila entre 14 y 0.05%.

En el análisis enfocado a evaluar la perspectiva de género, realizan una valoración partiendo de los operados del sistema de justicia penal, señalando que a nivel nacional 4 de las 33 fiscalías es encabezada por una mujer, 6 de cada 10 juzgadores son hombres, 7 de cada 10 magistrados son hombres, 7 de cada 10 secretarias de estudio y personal administrativo

son mujeres, tal vez la escasa participación de las mujeres en estos espacios no logra permear ni favorecer la igualdad de género.

Finalmente señala, que la percepción del sistema de justicia penal es negativa, 49% tiene una muy mala o mala opinión, el 58% considera que no se respetan derechos de víctimas, 56% que no se respetan derechos de acusados y 66% está a favor de que se inviertan más recursos públicos al sistema de justicia penal.

Converge un trabajo muy ilustrativo realizado por Equis justicia como parte de la organización de Red por la ciudadanización de la justicia, que busca analizar los hechos en una perspectiva integral, identificando las características de las personas, sus condiciones de vida, el contexto del conflicto, así como los comportamientos, roles y prácticas de la vida cotidiana que dieron origen a los hechos que derivan en desigualdad, violencia o discriminación para alguna de las partes (generalmente mujeres o grupos históricamente discriminados por alguna diferencia no valorada o reconocida).

Es así, como analiza más de 100 sentencias y/o resoluciones judiciales con perspectiva de género, identificando las principales deficiencias técnico–jurídicas en la impartición de justicia, con el objeto de contribuir a la detección de las principales problemáticas a las que, como sociedad, nos enfrentamos para acceder a la justicia; pero también contribuir, de manera propositiva y conjunta con el poder judicial, al diseño de estrategias y soluciones.

Los resultados develan datos interesantes, verbigracia, el 85% de las sentencias y/o resoluciones judiciales no consideraron cómo influyeron los estereotipos de género o las características de identidad de las personas involucradas en el caso, ya fuera en los hechos o en la generación del conflicto que se presentó ante la persona juzgadora.

En el 80% de los casos, las personas juzgadoras analizaron las situaciones de violencia contra las mujeres de manera aislada, y no como parte de una problemática social basada en la discriminación por motivos de género.

En 47% de los casos, las personas juzgadoras no valoraron las situaciones de violencia, que se advertían de manera explícita en el relato de las mujeres. En el 70% de las resoluciones analizadas, las pruebas ofrecidas por las partes no se valoraron con perspectiva de género.

En el 69% de los casos, las personas juzgadoras omitieron identificar las posibles situaciones o conductas que ponían en riesgo a las mujeres y, por ende, no dictaron las órdenes de protección necesarias.

El 64% de las sentencias o resoluciones analizadas no identificaron los derechos en conflicto puesto que no incorporaron el enfoque de género y, mucho menos, las afectaciones a otros derechos humanos afectados.

El 79% de las sentencias analizadas no utilizaron normas especializadas de protección a los derechos humanos. El 84% de las sentencias no logran explicar sus argumentos, e incluso, cuando dicen haber juzgado con perspectiva de género, las personas juzgadoras no lograron profundizar ni explicar cómo el género se vincula con el caso.

En el 86% de las resoluciones analizadas no se emitieron medidas de reparación que atendieran a situaciones de discriminación y/o violencia de género, pues éstas tampoco se detectaron.

En el 71% de los casos no se dictaron medidas de seguimiento al cumplimiento de las sentencias, o se reservó esta acción para otro juicio-instancia; sin embargo, en el 24% de las sentencias sí incluyeron alguna medida de este tipo

Aunado a la información que arrojan los datos y que permiten un análisis numérico existen factores no cuantificables, pero que por su dinámica impactan e influyen en la percepción de la sociedad mexicana, movilizado al colectivo social, y se trata de hechos que se publicitan a través de los medios de comunicación, y que ponen en evidencia el actuar de los operadores del sistema de justicia.

Veamos un caso reciente, la muerte de Debanhi Escobar, que todo el país conoce y que permite evidenciar las deficiencias del sistema de justicia en el estado de Nuevo León, el tortuoso camino que representa para las víctimas u ofendidos, pretender acceder a la justicia así como los estereotipos y ausencia de perspectiva de género en la sociedad y el curso de la investigación.

Los hechos en torno a la muerte de Debhani de 18 años edad, desaparecida durante 13 días hasta que las autoridades encontraron su cadáver en el fondo de una cisterna de un motel el 21 de abril continúa sin esclarecerse, al punto de proponer la intervención de una comisión interdisciplinaria con expertos nacionales e internacionales en diversas ramas de la ciencia que analicen los dictámenes existentes y puedan determinar la mecánica de las lesiones (origen) que provocó la muerte y en su caso la práctica de otras diligencias.

Y es que la diversidad de información aportada por las autoridades hasta el momento parece solo aportar dudas, veamos. En relación al cadáver, este apareció después de que el lugar había sido revisado por las autoridades en diversas ocasiones. Y se encontró a escasos metros del último punto donde se había visto a la joven con vida y desde donde se organizaron los colectivos de búsqueda durante 13 días.

La única respuesta de la Fiscalía ante esta pregunta es que están investigando las omisiones de los funcionarios y responsabilizarán a los implicados en este tipo de negligencias. Los dos primeros, el titular de Antisecuestros y el de Personas Desaparecidas, ya fueron destituidos.

En cuando a la dinámica de los hechos la Fiscalía sugirió que la joven se había caído sola a la cisterna, sin explicar si este tanque de agua estaba abierto, sin embargo, al parecer, existen imágenes aéreas previas a la muerte de Debanhi que muestran una tapa. Esta teoría del accidente provocó múltiples críticas, posteriormente explicaron que la causa de la muerte fue una “contusión profunda en el cráneo”.

Sin embargo, no han determinado si ese golpe se produjo antes o después de caer o que la arrojaran a la cisterna. Tampoco si se lo provocó alguien más o si fue un golpe al caer.

Existen dos peritajes contradictorios sobre la mecánica de los hechos, por ello el Comité Interdisciplinario analizará el caso y de cuyo resultado se busca conocer la verdad histórica de los hechos.

Los hechos sucedieron el pasado 8 de abril de 2022 y comenzó con un trayecto del cual Debanhi no regresaría con vida. A las 4 de la mañana abordó un taxi a cuyo taxista en primera instancia se culpó de lo sucedido, sin embargo, las cámaras y fotografías revelan que Debanhi descendió del auto dejándola el taxista en el lugar con vida.

En posteriores vídeos difundidos por la Fiscalía, se observó a Debanhi caminar por la carretera hacia el primer lugar abierto que encontró en su camino: una empresa de transportes, Alcosa. Ahí una cámara de seguridad del establecimiento captó cómo a las 4:29 horas cruza la carretera y se asoma al puesto de vigilancia. Pese a que la Fiscalía había indicado en un primer momento que la joven había ingresado a la empresa, en un segundo reporte señala que no hay más registros de ella en el interior.

Sin embargo, sobre la misma acera, a las 4.35 horas una cámara del motel Nueva Castilla capta a Debanhi corriendo al ingresar al recinto. El lugar, que es un complejo de varios edificios, cuenta con restaurante del lado derecho de la entrada, de estructura circular que estaba abandonado, que da a una zona de jardín con piscina y donde se encontraba cerca la cisterna donde fue encontrado su cuerpo. Llama la atención que la joven entra corriendo por el acceso principal sin que ninguna cámara capte a nadie más que a ella: surgiendo cuestionamientos que las autoridades no han respondido: ¿huía de algo o de alguien?, ¿buscaba esconderse?.

La misma cámara de seguridad del restaurante mostró a las 4.36 horas a Debanhi asomándose al restaurante abandonado. La cámara captó de lejos nuevamente a la joven hasta las 4.56 horas cerca de esa zona en desuso.

No se ha explicado si acudió o no a la recepción del motel. No han explicado cómo cruzó a la zona ajardinada sin pasar por el local y mucho menos, si en algún momento estuvo en otro lugar del motel que sea clave para esclarecer su muerte.

No han explicado la existencia de trabajadores del lugar y que no se percataran del cadáver o algún testigo pues al parecer el lugar opera las 24 horas.

Ha llamado la atención que la Fiscalía señalara en un principio que el establecimiento no contaba con registros de sus cámaras de seguridad. Y posteriormente se advirtió que no era cierto, pues mostraron videos. Genera dudas también, que las únicas cámaras de seguridad que han registrado la imagen de Debanhi esa noche pertenecen al restaurante abandonado. No hay rastro de las imágenes de las cámaras de la recepción del motel, que se encontraba operando de forma habitual, tampoco de otros espacios del recinto.

Se desconoce si el hotel ocultó información sobre las cámaras, testigos, o indicios o fue la Fiscalía quien no exigió y realizó las diligencias inmediatas para la correcta investigación del caso, tampoco hay detenidos sobre un posible delito de obstrucción a la justicia.

En torno al caso, es de destacarse que un sector de la sociedad ha tratado de responsabilizar a Debanhi de su muerte, aludiendo a que esa noche estaba en estado de ebriedad, con expresiones como: “estaba borracha”, “no estaba en sus cinco sentidos”, incluso se llegó a comentar que podía haber consumido alguna droga. Un medio de comunicación del estado elaboró una encuesta sobre las causas de la muerte, percepciones basados en estereotipos, pero lo que resulta más alarmante es una clara tolerancia e impunidad a este tipo de crimines.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación

Como lo señala Manuela G. González en su estudio, las mujeres y el acceso a la justicia “…Cuando las leyes no se cumplen, o se interpretan con alcances diversos ante situaciones semejantes se traduce en denegación de justicia a través de un “acceso” deficiente. No se trata solo de acceder a la justicia, sino de permanecer dentro de la organización hasta obtener un resultado ajustado a lo esperado de acuerdo a la ley…”, aseveración que realizó

hace una década y continua tan vigente como en aquellos años, lo preocupante es, que nuestro sistema de justicia penal no ha evolucionado en la praxis de forma positiva.

La Constitución y la legislación secundaria determinan la estructura y los procedimientos de las organizaciones de seguridad ciudadana y justicia penal, el marco legal también establece una serie de valores o consensos sociales que determinan la orientación del sistema penal, es decir, los principios que rigen la investigación de los hechos y el proceso penal sintetizan las convicciones y consensos que ha establecido la sociedad mexicana a fin de respetar la norma de convivencia social evitando a su vez el autoritarismo y la discrecionalidad.

Dicho lo anterior, en la aplicación del derecho penal sustantivo y adjetivo pueden derivar injusticias tanto por el divorcio entre lo que establece la norma y lo que sucede en la realidad, como por la aplicación imparcial o ineficaz o la regulación de disposiciones injustas, por ello la recomendación fundamental recae en los operadores del sistema de justicia, a fin de dotarlos de las herramientas que adolecen, desde incrementar el presupuesto a las instituciones principalmente las de procuración de justicia, otorgarles capacitación de calidad con enfoque de género, hasta mejorar sus condiciones laborales, favorecerían en su conjunto a lograr un adecuado acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos.

Se advierten también problemáticas sociales en torno a los estereotipos y ausencia de perspectiva de género, cada vez más visibilizadas y denunciadas como es el caso de la violencia de género que derivado de su tratamiento jurídico logran salir a la luz, dejando de pertenecer al ámbito privado para posicionarse como un fenómeno social-criminal, como un asunto de interés público que afecta a todas las personas, y que es digno de tutela por parte del derecho.

Es de considerarse que el derecho tiene una importante función política, y puede reivindicar los movimientos de mujeres, que comenzaron a exigir para sí y para los demás el tratamiento y la satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales.

Vivimos en un país donde se han emitido 25 alertas de violencia de género contra las mujeres en 22 entidades federativas, en donde la comisión de delitos en contra de las mujeres aumenta, donde los victimarios son, en la mayoría de los casos, personas cercanas a ellas, en donde sufren la denominada victimización secundaria, pese a la evolución y fortalecimiento del marco normativo, no existe congruencia entre lo que establece la norma adjetiva y lo que sucede en la praxis.

Deben atenderse y solucionarse, los obstáculos que enfrentan las mujeres al acudir al aparato estatal. La limitada preparación de los funcionarios, la burocratización, los periodos prolongados de espera, el mal trato y estigmatizante a la víctima, el sometimiento a los servicios de salud y/o periciales deficientes inhumanizados, etc.

Si bien, el presente análisis se centró en el aspecto adjetivo que rige al sistema de justicia penal, al tratarse de un Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable en todo el territorio nacional y cuyo objetivo fue unificar el proceso penal en todo el país para lograr una adecuada implementación del sistema acusatorio, bajo esta lógica se advierte necesario analizar la parte sustantiva del derecho penal, en la que de forma predominante se puede estigmatizar y discriminar a las mujeres en base a la tipificación de conductas que les son reprochables exclusivamente por su condición de mujeres.

IX. Bibliografía

Zepeda Lecuona, G. (2004). *Crimen sin castigo. Procuración de justicia penal y ministerio público en México*. México: Fondo de Cultura Económica.

Ontiveros Alonso, M. (2018). *La feminización del derecho penal bilingüe*. México: Universidad Autónoma de Chiapas.

García Ramírez, S. & Islas de González Mariscal. (2009). *La reforma constitucional en materia penal.* México: INACIPE.

Olásolo Alonso, H. (2010). *Estudios de Derecho Penal Internacional, la posición procesal de las víctimas*. México: INACIPE.

Diez Ripollés, J. (2008). *La política legislativa penal iberoamericana en el cambio del siglo*. Urugay: EDISOFER.

Sánchez Busto, M. (2009). *Sistemas penales y género*. Revista de investigación y divulgación sobre estudios de género, I, pp.3-5.

Cruz Pacero, J. (2013) *La mujer a través del derecho penal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 70-81

Coaña Be, D. (2020) *Justicia con Perspectiva de Género*, Revista Mexicana de Ciencias Penales,11, INACIPE.

Sanchez Busso, M. (2008). *El sistema penal: ¿una herramienta antidiscriminatoria?*. Anuario del CIJS. Pp 1-20

Arroyo Vargas, R. (2011). *Acceso a la justicia para las mujeres, el laberinto androcéntrico del derecho*, Revista IIDH, pp. 37-40

González G. Manuela. (2012). *Las mujeres y el acceso a la justicia*, Revista Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. Pp. 91-108

World Justice Project, (2019) Mujeres experimentan de forma diferente el estado de derecho en México. Mayo 19, 2022. Sitio Web:https://worldjusticeproject.mx/mujeres-estado-de-derecho-mexico/

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011) *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos.* Mayo, 3, 2022. Sitio Web: https://piensadh.cdhdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2003). Violencia contra las mujeres privadas de la libertad. Mayo 15, 2022. Sitio Web: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/7_violencia/19.pdf

Greaves Muñoz Adriana & Medina Ruvalcaba Estefania. (2019). *Decálogo con perspectiva de género para el sistema de justicia penal*. Mayo 10, 2022, de Impunidad Cero Sitio web:http://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/107/contenido/1554227724W21.pdf

World Justice Project.(2022).*Índice de Estado de Derecho en México 2021-2022*. Mayo 20, 2022.SitioWeb:file:///C:/Users/Usuario/Downloads/1_WJP_IEDMX_Digital%20(1).pdf

Secretaria de Relaciones Exteriores. (2021) Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Mayo 3, 2022. Sitio Web: https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos.

Red por la Ciudadanización de la Justicia. (2019) No es Justicia. Equisjusticia. *Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país*. Mayo 5, 2022. Reporte de hallazgos. Sitio Web:https://equis.org.mx/no-es-justicia-analisis-de-sentencias-y-resoluciones-judiciales-del-pais/

Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2021, INEGI. Mayo 10, 2022. Sitio Web: https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2021/

Instituto para la economía y la Paz. (2022). El Índice de Paz México (IPM) 2022. Mayo 23, 2022. Sitio web: https://www.indicedepazmexico.org/

ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2011). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. INMUJERES.

México Evalúa. *Análisis de seguimiento y evaluación al sistema de justicia penal.* Mayo 13, 2022. Sitio Web: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2021/10/presentacion-hallazgos-5octubre.pdf

Alerta de Violencia de Género contra mujeres. Mayo 22, 2022. Sitio Web: https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-

Secretariado Ejecutivo Nacional. Mayo 19, 2022. Sitio Web: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/datos-abiertos-de-incidencia-delictiva